



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 23 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	09/02/2022	Auto Decide - Resolver Nulidad. Se Advierte Que Esta Secretaria Notifica El Presente Auto Con Fecha Real Del Auto Que Fue Proferido El 16 De Diciembre De 2021 Y Que El Mismo No Fue Notificado.
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	09/02/2022	Auto Ordena - Notificar Auto Del 16 De Diciembre De 2021 Por Estado Electronicos Y Fija Fecha Para Audiencia El 17 De Febrero De 2022

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b080886a-b15c-4878-99f9-a81bdb3675dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 23 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		09/02/2022	Auto Decide
41001311000220220003500	Procesos Verbales	Diana Paola Serrano Charry	Hector Charry Lasso	09/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220004000	Procesos Verbales	Miriam Perez Cuevas	Maria Del Carmen Molina Yañez	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	09/02/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	09/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	09/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210026200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Fernanda Otalora Figueroa	Judith Figueroa Sanza	09/02/2022	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b080886a-b15c-4878-99f9-a81bdb3675dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 23 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080030000	Procesos Verbales Sumarios	Yolvy Espinosa Gonzalez	Miller Cabrera Medina	09/02/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b080886a-b15c-4878-99f9-a81bdb3675dd



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

CONTANCIA DE TERMININOS DE EJECUTORIA: 10 de febrero de 2022, se deja constancia en el sentido que:

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentado por el apodero LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, sería el caso darle traslado según lo ordena el estatuto procesal, si no fuera porque el auto del 16 de diciembre de 2021 que refrenda el togado, no fue publicado en estados electrónicos ni registrado en el aplicativo TYBA, donde se encuentra el Proceso en línea, aunque le mismo fue proferido por la Señora Juez en esa fecha, el mismo se omitió registrado.

En virtud a lo anterior, procede esta secretaria a notificar el auto del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual resolvió la nulidad, con fecha real del auto, toda vez que, aunque haya permanecido en el expediente que se encuentra en ONEDRIVE, el mismo no fue insertado junto con el estado publicado el 11 de enero de 2022 y para efectos de subsanar tal circunstancia se publica el día de hoy 10 de febrero de 2022.

Conste,



Cindy Andrea Romero Cantillo

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00352 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA
DEMANDADO: HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado del señor Herminton Aldana Montero.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 6 de septiembre de 2021 se resolvió inadmitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia porque i) el poder no estaba debidamente conferido, ii) no se había acreditado con la presentación de la demanda el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, y iii) no se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución.

2.2. Subsana la demanda, en proveído del 15 de septiembre de 2021, se resolvió admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal propuesta por la señora Maritza Fernanda Santana Losada frente al señor Herminton Aldana Montero y entre otros ordenamientos, el contenido de dicho proveído se notificó por estado al señor HERMINTON ALDANA MONTERO de conformidad con lo establecido en el **inciso tercero del artículo 523** del C.G.P. y a la vez se dispuso traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podía contestarla. Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, tal como se advirtió en el mismo proveído.

2.3 Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procedió a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem para el día 24 de noviembre de 2021 a las 3:00pm.

2.4 En memorial allegado el 28 de octubre de 2021, el abogado Luis Hernando Calderon Gómez obrando en representación del demandado (sin acreditarlo), presentó nulidad por la causal prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional y numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. para que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se proceda a dar traslado a la parte demandada del proceso liquidatorio, bajo las siguientes consideraciones:

- Que la única excepción que trae el Decreto 806 de 2020, de no dar traslado a la parte contraria (Artículo 6), es cuando se solicitan medidas cautelares, sin perjuicio de que una vez se practiquen tengan la posibilidad de darle traslado de la demanda a la parte contraria, presupuesto que advierte omitió la parte actora, vulnerando el debido proceso y la norma especial que rige para este tipo de procedimiento, pues refiere que el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P. señala, dar traslado por el término de 10 días, al haberse presentado la demanda, subsiguiente al divorcio dentro del término de 30 días.

2.2 Dentro del término de traslado de la nulidad planteada, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad e indicó que:

- Contrario a lo expuesto por el demandado frente a la notificación previa de la demanda, la misma sí fue enviada simultáneamente a su correo electrónico aldanamontero0311@gmail.com y al Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el mismo día en que se presentó de manera electrónica la demanda, como se puede observar en el correo enviado al Juzgado donde aparece el historial de fecha, día, hora y los demás correos a los que les fue enviado el mensaje con archivo; advirtiéndole que en todo caso nuevamente fue enviado el traslado al demandado a su correo electrónico aldanamontero0311@gmail.com, para dar cumplimiento al auto proferido el 6 de Septiembre de 2021, numeral 2., en donde se subsana la misma y se allegan los respectivos soportes de envío al correo electrónico del demandado.

2.3 Advertido que el abogado y proponente de la nulidad junto con el escrito no había allegado poder debidamente conferido por el demandado, en auto del 12 de noviembre de 2021 se dispuso conceder término para ese efecto y dentro del mismo se allegó poder debidamente conferido.

2.4 En virtud de lo anterior, y a través de la Secretaria del Despacho se dispuso informar a los apoderados sobre el aplazamiento de la audiencia a efectos de resolver la nulidad planteada, razón por la cual en auto del 25 de noviembre de 2021 se dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron, nulidad entonces que se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del demandado Herminton Aldana Montero, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

3.2.1 Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo pasivo.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 29 de la constitución Nacional que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. y tratándose de nulidades, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3.3.2 Por su parte, según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

3.3.3 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.", la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que apertura el proceso de sucesión con el fin de que los interesados en el asunto se hagan parte y ejerzan su derecho garantizando así el debido proceso.

3.3.4 El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

3.3.5 Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

3.3.6 La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.7 El artículo 523 del C.G.P. regula lo referente a las disposiciones preliminares del trámite de Liquidación de Sociedades Conyugales y hace referencia que el Juez correrá traslado de la demanda por diez (10) días al cónyuge **mediante auto que se notificará por estado** si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario, la misma se hará a través de notificación personal; notificación que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 se hace por estados electrónicos donde se inserta la providencia como claramente se realizó por el Despacho.

3.3.8 En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

3.3.9. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se amplió la forma de notificación personal de quien deba ser llamado a un juicio, sin derogar lo dispuesto por el Código General del Proceso; para el efecto estableció en su artículo 8° que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, caso en el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así mismo, estableció como uno de los requisitos con cargo al demandante, que al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, a menos que se soliciten medidas cautelares previas, y que en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

3.4. CASO CONCRETO.

El demandado plantea la causal de nulidad fundada en el hecho que la demandante omitió cumplir lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, pues no dio el traslado a la parte contraria

(Artículo 6), teniendo la obligación de hacerlo, pues refiere que el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P. señala, dar traslado por el término de 10 días, al haberse presentado la demanda, subsiguiente al divorcio dentro del término de 30 días.

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que el demandado cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la persona que presuntamente fue indebidamente notificada; solicitud que en todo caso, fue presentada como primer acto procesal de ese extremo, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

Advertido lo anterior, entre las pruebas relevantes y para soportar la tesis del Despacho, tenemos en primer lugar, que si bien es cierto como causal de inadmisión se advirtió que la parte demandante no había enviado de manera simultánea la demanda al extremo demandado en cumplimiento del Decreto que alega el proponente de la nulidad, lo cierto es que dentro del término de subsanación y junto con el traslado de la nulidad planteada se allegó prueba de dicha carga impuesta y en cumplimiento de la causal de inadmisión se acreditó nuevamente ese envío, pese a que el Despacho había inadvertido dicha prueba.

Es que tal como obra con la presentación de la demanda y con la prueba documental allegada y decretada como prueba en favor de la parte demandante el día jueves 2 de septiembre de 2021, se remitió al demandado Hermiton Aldana Montero el traslado de la demanda interpuesta de manera simultánea a este Despacho judicial, cumplimiento que se hizo al correo electrónico que fuere informado por el demandado dentro del proceso de divorcio y que corresponde al aldanamontero0311@gmail.com, pues fue ese extremo demandado quien informó dicha dirección electrónica a efectos de su notificación, razón para que se tuviera por concretado dicho requisito establecido con el Decreto 806 de 2020 pues por lo menos fue enviada la demanda a una dirección reportada por el mismo demandado en el trámite de divorcio, evidencia suficiente para encontrar que ese correo era utilizado por ese extremo pero además no actualizó o informó haberlo cambiado como era su deber.

Ahora bien, el traslado que se ordenó en auto admisorio del 15 de septiembre de 2021, , deviene del cumplimiento de una norma procesal, que no es otra que la que contempla el artículo 523 del C.G.P., pues es claro que si la demanda de liquidación se presenta dentro de los siguientes 30 días a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, el Juez ordenará correr el traslado de la demanda cuya notificación se realizará por estado, pues superado dicho término y tal como lo contempla dicha norma, la notificación será personal.

En ese orden de ideas, y advertido que la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2021 y la sentencia que decretó el divorcio de matrimonio civil fue notificada el 22 de julio de 2021 y ejecutoriada en la misma audiencia, resulta claro que la parte actora dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia presentó la correspondiente demanda de liquidación, término que en todo caso correrá en los días hábiles, pues el término no se concede en meses ni años para efectos de establecerlo modo calendario¹

En virtud de lo anterior y aunque en principio la nulidad por indebida notificación se encuentra taxativamente establecida en el estatuto procesal, y quien la propone cuenta con legitimación en la causa pues en calidad de demandado alega ser el afectado, lo cierto es que en el caso de marras la causal invocada no se configura dentro del presente asunto, ello teniendo en cuenta que el cumplimiento del envío de la demanda sí se cumplió por el extremo demandante al demandado en tanto remitió al correo electrónico informado por éste copia de la demanda y la notificación del auto admisorio como el traslado de la demanda se cumplió con la notificación por estado electrónico en cumplimiento de la norma procesal especial vigente para los procesos liquidatorios de sociedad conyugal y patrimonial, por lo que no se encuentra ninguna irregularidad que obligue a retrotraer lo actuado en la forma invocada por el demandado.

¹ La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que, en virtud del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales **se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario**. Los de meses y años se computan según el calendario, **pero si el último día fuere feriado o de vacante se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**. De otra parte, el Código Civil establece que en todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a medianoche del último día de plazo. CE Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110063500 (24832011), Sep. 14/17

3.5. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad por indebida notificación del demandado, razón por la que se negará en tal sentido y no se condenará en costas por no haberse causado.

3.6 CUESTIONES ADICIONALES

Resuelta entonces la nulidad propuesta por el demandado y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por el demandado Herminton Aldana Montero a través de apoderada judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandado Herminton Aldana Montero frente a la nulidad planteada, por lo motivado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del mes de febrero de 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia se exhorta a las partes que un día antes de la audiencia remitan en cumplimiento a esa normativa al correo electrónico del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito; su confección se realiza en audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 001 del 11 de enero de 2021



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc222d25972496d386a38e3319d61013dcf39bf4ae33ec692e586bd690e2a1**

Documento generado en 16/12/2021 04:37:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00352 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA
DEMANDADO: HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertida la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada junto con la constancia secretarial que antecede se considera:

i) Invocando la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. relacionada como “HABERSE DEJADO DE NOTIFICAR UNA PROVIDENCIA DISTINTA DEL AUTO DE ADMISORIO DE DEMANDA”, pretende la nulidad del auto calendado el 16 de diciembre de 2021 argumentado en que el despacho omitió notificar en debida forma la providencia que fijó fecha de inventarios y avalúos pues advierte que en el tercer punto de dicho proveído señaló “la hora de las 3:00 pm del mes de FEBRERO de 2022” sin especificar el día hábil en el que la misma se practicaría

ii) Según se desprende de la constancia secretarial que antecede, el auto calendado el 16 de diciembre de 2021 no fue notificado por estados electrónicos, por el contrario, el mismo se encuentra inmerso en el expediente digital que para los efectos lleva el despacho pero cuya providencia tampoco se insertó en el expediente digital dispuesto para las partes en la plataforma TYBA.

Lo anterior llevó a que, conforme a audiencias programadas en el calendario respectivo y el sistema que para ese efecto utiliza el Despacho, se remitiera el expediente digital a los apoderados de las partes para practicar la supuesta audiencia fijada y programada para el día de hoy 8 de febrero de 2022 a las 3:00pm, lo que llevó a advertir la presunta nulidad invocada por el apoderado demandado, esto es, que fue a través de este acto que conoció de la providencia que firmada por esta titular no fue debidamente notificada por estados electrónicos, sin que la remisión del expediente fuera un acto de notificación pues para el mentado auto existe una regulación específica para concretar su notificación.

iii) Establece el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que “Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

iv) En virtud de lo anterior, y para rechazar de plano la nulidad invocada, resulta suficiente con advertir que la irregularidad presentada frente a la providencia que siendo firmada por esta titular no fue debidamente notificada a las partes, se subsana practicando la notificación omitida por la Secretaria en estados electrónicos, y que para el efecto a ello se procederá, sin que dicha irregularidad entonces configure una nulidad propiamente dicha pues la misma se configura para el caso de la actuación posterior que dependa de aquella.

En ese orden de ideas y dado que ninguna actuación se surtió con posterioridad a la providencia que se omitió notificar por estados electrónicos pues programada aunque no notificada la fecha para audiencia de inventarios para el día de hoy 8 de febrero de 2022 las 3:00pm (aunque no se precisó el día hábil en dicho proveído), la misma se canceló y se comunicó a los apoderados de las partes, lo que resulta suficiente para rechazar de plano la nulidad invocada, pues se itera, para que se configurara la causal en ese sentido, debía haberse generado actuaciones posteriores a aquella, pero para el caso de marras ninguna actuación se surtió en tanto la diligencia de inventarios y avalúos no será practicada.

Por lo expuesto, se procederá a rechazar de plano la nulidad invocada por lo aquí motivado y en su lugar, se ordenará que a través de la secretaria del despacho se realice la notificación por estados electrónicos del proveído proferido el 16 de diciembre de 2021, precisándose que la fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

Finalmente, es de advertir que el proveído frente al cual se ordenará la notificación por estado electrónicos surte efectos y ejecutoria una vez se concrete la notificación en ese sentido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada frente al auto calendado el 16 de diciembre de 2021 por lo aquí motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la secretaria del despacho se realice la notificación por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 del proveído proferido el 16 de diciembre de 2021, precisándose que la fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos que se programa para ese efecto queda para el día **17 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

Exhortar a las partes que remita los inventarios y avalúos un día antes de la fecha señalada conforme lo establece el art. 501 del CGP en cuanto a su confección por escrito y lo remitan a la contraparte para dar cumplimiento al art. 3 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que el proveído calendado el 16 de diciembre de 2021 surte efectos desde su l notificación por estados electrónicos y que la fecha ahí referenciada dado lo acontecido queda para el día **17 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso pueden consultarlo en la plataforma TYBA (siglo XXI web(el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 023 del 10 de febrero de 2022  Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df80d121048eeea15e082476e8e84eeb7e33bb5da329ace9f9c7880928696f4

Documento generado en 09/02/2022 11:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00519 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Mineros Colombia S.A. procedió a pronunciarse frente al requerimiento efectuado por este Despacho judicial en proveído del 28 de enero de 2022 y el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral allegó el expediente íntegro del trámite de tutela radicado bajo el No. 41-001-22-14-000-2021-00003-00, se considera:

i) El Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral M.P Edgar Robles Ramírez en sentencia de tutela calendada el 25 de enero de 2022 ordenó a este despacho dejar sin efecto la decisión calendada el 27 de octubre de 2021 y en el término no superior a quince (15) días se adelantaran las acciones procesales que estimara pertinentes y se subsanaran los errores advertidos en dicha sentencia profiriendo una nueva decisión conforme a la parte considerativa de esa providencia.

ii) En cumplimiento del ordenamiento anterior el Despacho en proveído calendado el 28 de enero de 2022 procedió a dejar sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 27 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, así como cancelar la inscripción de dicha sentencia; así mismo, y en aras de adelantar las acciones procesales ordenadas por el Superior en sede de tutela y tomar la medida de saneamiento ordenada, se dispuso requerir a Mineros de Colombia S.A. para que certificara de manera precisa las acciones que tenía el señor Leonel Vargas Camacho con dicha sociedad, concediéndose un término perentorio para el efecto, dado el término concedido por el Superior para cumplir la orden de tutela, no obstante, hizo caso omiso y se abstuvo de pronunciarse al respecto pues el término feneció en silencio.

iii) Mineros Colombia S.A. para dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho certificó:

- Que el porcentaje accionario del señor Leonel Vargas Camacho al día 7 de mayo de 2021 correspondía al 12.91% del 100% de las acciones representado en 33.987 acciones con valor nominal de \$1.000 cada una.
- Que la participación porcentual varió el 5 de marzo de 2019 cuando se legalizó mediante títulos valores la capitalización realizada por los accionistas según acta No. 031 del 26 de febrero de 2018, pues por parte del señor Leonel Vargas Camacho no realizó el pago de capitalización que llevó a que su porcentaje del 17.46% variara al 12.91% conservando el total de las acciones de 33.987 representadas en 5 títulos notificadas como embargadas.
- Que el día 15 de marzo de 2018 el señor Leonel Vargas Camacho informó no estar en condiciones de realizar capitalización de acciones, poniendo a disposición de los demás accionistas la parte proporcional que le correspondía
- Que la gerente Ruth Nelcy Rusinque informó a los accionistas frente al embargo de las 33.987 acciones que a la fecha representaban el 17.46%, por lo que todos tenían pleno conocimiento del embargo según acta No. 019 del 17 de agosto de 2017, acciones que refieren no han cambiado pero sí su porcentaje dado el incremento de capital, acción que refiere no está prohibida por el hecho que los títulos valores se encuentren embargados.
- Para el efecto allegó copia de los documentos aquí relacionados, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) Por su parte, el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral al allegar el expediente digital íntegro del trámite de tutela radicado bajo el No. 41-001-22-14-000-2021-00003-00 requerido por este despacho puede advertirse que dentro del mismo Mineros de Colombia S.A. certificó que:

- El señor Leonel Vargas Camacho es accionista de la sociedad Mineros de Colombia S.A. y a la fecha del 7 de mayo de 2021 poseía 33.986 acciones ordinarias de valor nominal cada una de \$1.000 que le da una participación porcentual de 12.91%
- Valor nominal de todas las acciones que asciende a la suma de \$33.986.000
- Que a la fecha del 27 de octubre de 2021 la cantidad de acciones y porcentualidad no ha variado, conservándose el mismo número de acciones, valor nominal y porcentaje de participación
- Lo anterior manteniéndose de igual forma a enero de 2022

iv) Dentro del presente asunto en audiencia del 7 de mayo de 2021 se resolvieron las objeciones recíprocamente planteadas contra los inventarios y avalúos confeccionados por todos los interesados, decisión que no fue objeto de recurso alguno y dentro de la cual se procedió a decretar la partición y autorizar a los apoderados de las partes a efectos de elaborar el respectivo trabajo de partición.

Dentro de los inventarios y avalúos, se aprobó en la partida décima cuarta de los activos lo relacionado a las Acciones correspondientes al 17.46% que el señor Leonel Vargas Camacho tiene sobre la SOCIEDAD DE MINEROS DE COLOMBIA S.A y cuyo avalúo se terminó en un valor de \$170.000.000, inclusión que no fue objetada por ninguno de los interesados, por el contrario inventariada de común acuerdo en tanto a porcentaje y valor y cuya titularidad en cuanto al porcentaje fue debidamente acreditado para el momento de presentación de inventarios y que además fue objeto de medida cautelar.

v) En virtud de lo anterior, y dado que con lo informado por Mineros de Colombia S.A. y certificación obrante en el trámite constitucional el Tribunal Superior que sustentó la decisión de dejar sin efecto una sentencia debidamente ejecutoriada y que a pesar de que las mismas se encontraba embargadas por ende por fuera del comercio y que esa condición fue conocida por los demás accionista por los que cualquier resulta del proceso les era oponible y por ende en igual sentido la sentencia que se profiriera en ese proceso, este Despacho en acatamiento a una decisión judicial incluso habiéndose presentado esa situación en cuanto el Tribunal Superior conociendo tal situación dispuso el ordenamiento deberá acatar la disposición de tutela y con la información que se allegó por Mineros de Colombia S.A. y que corresponde a la misma que se obtuvo en el trámite de tutela y se itera en la que se sustentó esa decisión, porque en tales documentos es donde según el Tribunal Superior puede establecerse el porcentaje real y actualizado de las acciones del cónyuge supérstite que exigió indagar el Superior a efectos que este despacho procediera a tomar la medida de saneamiento respectiva; en razón, a ello se procederá con lo ordenado, pues el porcentaje actual corresponde al 12.91% de partición que corresponden 33.986 acciones ordinarias de valor nominal cada una de \$1.000, esto es, un valor total de \$33.986.000, valor ultimo que se tendrá en cuenta a efectos de asignar el avalúo de dicha partida.

En consecuencia, a pesar de que este Despacho impugnó la decisión procederá a acatar la orden de tutela en acatamiento del Decreto 2591 de 1992 y como medida de saneamiento exigida y ordenada expresamente por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en sede de Tutela, se tomará como medida de saneamiento frente al auto proferido en audiencia calendada el 7 de mayo de 2021 mantener incólume todas las partidas aprobadas como inventarios y avalúos de la sucesoral y social de la causante Luz Mary Chala Zambrano y cónyuge supérstite Leonel Vargas Camacho, a excepción de la partida decima cuarta que aunque



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

quedará incluida su porcentaje de partición en cabeza de Leonel Vargas Camacho respecto de las acciones Mineros de Colombia S.A. queda determinará en el 12.91% conforme certificó dicha sociedad a enero de 2022 y que corresponden a 33.986 acciones ordinarios de valor nominal cada una de \$1.000 para un valor y avalúo de dicha partida de \$33.986.000, documento que se itera fue el sustento del Superior para dejar sin efecto la sentencia.-

Finalmente, tomada la medida de saneamiento corresponde entonces ordenar rehacer la partición a los apoderados que fueron autorizados para ese efecto, frente a quienes se advierte deberán tener en cuenta la medida de saneamiento aquí tomada frente a la decisión proferida el 7 de mayo de 2021 a efectos de elaborar el trabajo de partición y para el efecto se les concederá el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación para que procedan en tal sentido, teniendo en cuenta la cantidad de partidas e interesados reconocidos dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO por exigencia y orden expresa del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en sentencia de tutela calendada el 25 de enero de 2022, **MANTENER INCÓLUME** todas las partidas aprobadas como inventarios y avalúos de la sucesoral y social de la causante Luz Mary Chala Zambrano y cónyuge supérstite Leonel Vargas Camacho en audiencia del 7 de mayo de 2021, a **EXCEPCIÓN** de la **partida decima cuarta** que aunque quedará incluido el porcentaje de partición del señor Leonel Vargas Camacho frente a las acciones Mineros de Colombia S.A. la misma se determinará en el 12.91% conforme certificó dicha sociedad a enero de 2022 y que corresponden a 33.986 acciones ordinarias de valor nominal cada una de \$1.000 para un valor total y avalúo de dicha partida de \$33.986.000.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído, para el efecto se concede a los apoderados de los interesados Dres autorizados como partidores Claudia Lorena Rico Morales y Alfonso Cerquera Perdomo el término de quince (15) días contados a partir de la entrega del expediente, para que procedan en tal sentido.

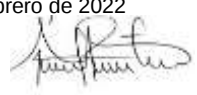
TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los partidores designados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito para la presentación de trabajo de partición en el término concedido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEXTO: ORDENAR a Secretaría remita copia de este proveído al Tribunal Superior de Neiva a efectos de acreditar el cumplimiento de la orden dada en sentencia del el 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 023 del 10 de febrero de 2022  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f0ea7031b598e27db2bfb4f3571dd22aaed4d552e71d8281356d31
9c430c31**

Documento generado en 09/02/2022 02:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2022 00035 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: HECTOR CHARRY LASSO y DIANA PAOLA
SERRANO CHARRY

Neiva, nueve (9) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo promovida y presentada por el señor **HECTOR CHARRY LASSO** y la señora **DIANA PAOLA SERRANO CHARRY**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA. RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por el señor **HECTOR CHARRY LASSO** y la señora **DIANA PAOLA SERRANO CHARRY**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de jurisdicción voluntaria indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador y Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 387, inciso 3 del Código General del Proceso

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. RODNEY BECERRA MEDINA** Defensor Público, con T.P. 159.823 del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Amc

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 023 del 10 de febrero de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa931c59aa36e5f92e3b080328f649c9806b97fefdd151215ed864853877a88

Documento generado en 09/02/2022 02:19:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00040** 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM PEREZ CUEVAS
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ
MENOR: C.B.T.M.

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el art. 395 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Dispone el Art. 395 del C.G.P. que quien formule demanda entre otras, de privación de Patria Potestad indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en código.

2. Teniendo en cuenta la norma en cita y la revisada la demanda, bien pronto aparece que la parte demandante no suministró el nombre de los parientes del menor respecto del cual se pretende privar la patria potestad frente a su madre, sin que la relación en el epígrafe de pruebas en lo referente a testigos supla tal exigencia, pues es clara el art. 61 del C.C. en lo relacionado a que deben enlistarse los parientes por línea paterna y materna esto es indicar a cuáles corresponde y claro está de aquellos proporcionar sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificarlos sobre el inicio del proceso para ser oídos dentro del trámite.. Debe advertirse que aunque incluso en la demanda se hacer alusión a la normativa que dispone tal exigencia e incluso en el hecho 5 afirma la existencia de “familiares más cercanos, no se proporcionó tal información.

3. En virtud de lo anterior, el demandante deberá subsanar la demanda en los siguientes términos:

a) indicar los nombres de los parientes del menor involucrado según los establecido en el art. 61 del CGP , precisando qué parentesco tienen cada uno de los parientes que relacionen con el menor y si es por línea materna o paterna, en caso de no existir los mismos así deberá informarse expresamente.

b) Informar la dirección física y correo electrónico de cada uno los parientes que se relacionen y respecto del canal digital deberá cómo se obtuvo y se allegaran las evidencias pertinentes según lo exige el Decreto 806 de 2020 en su art. 8., pues debe concretarse por el demandante la citación de cada uno de ellos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA con T.P. 315.182 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MIRIAM PEREZ CUEVAS, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvención.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17081400adf10adf34716ca3734621ceeed07be031726acc26f3a0ba532f14bd
Documento generado en 09/02/2022 10:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MACHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el Instituto de Transito de Boyacá, Ramiriquí tomó nota de la inscripción de demanda decretada como medida cautelar respecto del vehículo de placa BTS-869, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada dicha concreción de medida.

Por otra parte y advertido que en auto calendado el 26 de noviembre de 2021 y luego de decretada la medida cautelar de inscripción de demanda sobre determinados bienes, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído, acreditara el pago de inscripción de las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de noviembre de 2021, so pena de requerírsele por desistimiento tácito frente a la medida, y advertido que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Lo anterior, en virtud a que si no se realiza el pago respectivo, la Oficina devuelve el oficio sin registrar en término perentorio, por así disponerlo el artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En todo caso el requerimiento se efectuará respecto de todas las medidas cautelares a excepción de la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placa BTS-869 como quiera que la misma a la fecha se concretó

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir las medidas cautelares decretadas en los ordinales segundo, tercero y cuarto en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esas actuaciones., esto es, sobre las medidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico del apoderado, como quiera que se trata de un trámite de medida cautelar previa.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 023 del 10 de febrero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad45ae9953e2419236210a028f41f7d8146f837e657259852f5d755efae6f92

Documento generado en 09/02/2022 11:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00028 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA
DEMANDADO: EDWIN DUARTE CASTRO

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos del auto calendado el 31 de enero de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA**, contra el señor **EDWIN DUARTE CASTRO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **EDWIN DUARTE CASTRO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar decretada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 023 del 10 de febrero de 2022

Secretaria

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341b67c87dfb1cced1621af07d89f74f719369f1400e199881fc614df98e5a5c

Documento generado en 09/02/2022 10:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00262 00
PROCESO: CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA
DEMANDADA: JUDITH FIGUEROA SANZA

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE :

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- **DOCUMENTALES** Las aportados con la demanda.

b.- **TESTIMONIALES.** Del señor Oscar Yimmi Segura.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE.** De la señora JUDITH FIGUEROA SANZA, demandada

DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada no contestó la demanda.

DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE. De la señora ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 18 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se le advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia.

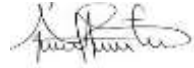
TERCERO: ADVIERTE a la solicitante y a los testigos que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 023 del 10 de febrero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655b516051fc0bf330773632f7deb4710c6c86787daef81eeb3e667baf0318e7

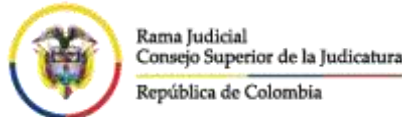
Documento generado en 09/02/2022 11:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso si se hicieron depósitos de dinero para cancelar la obligación ejecutada y el 05 de febrero de 2016 se realizó el último por valor de \$350.000. Hasta la fecha nunca se volvió a depositar dinero para cancelar la obligación ejecutada, sin que existan otros títulos pendientes por entregar.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00300 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CABRERA ESPINOSA
DEMANDADO: MILLER CABRERA MEDINA
Neiva, 09 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Yolvly Espinosa González en representación de su hijo entonces menor de edad Camilo Andrés Cabrera Espinosa contra el señor Miller Cabrera Medina, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 25 de abril de 2008 se radicó la demanda en este proceso librándose mandamiento de pago el 13 de junio de 2008. Como medida cautelar se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario el demandado Miller Cabrera Medina devengaba.

2.2 Dentro del trámite no se evidencia que la parte demandada haya sido notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

2.3 El 07 de mayo de 2009 fue la última actuación por parte del Despacho fue la ordenar expedir reporte de títulos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 07 de mayo de 2009, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Camilo Andrés Cabrera Espinosa, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 16 de enero de 2015, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso, de hecho, el mismo estuvo representado por el defensor de familia del ICBF Dr. Jorge Alexander Cerquera y cuando cumplió 18 años no efectuó ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se libró mandamiento de pago el 13 de junio de 2008, sin embargo, no se evidencia dentro del plenario que se haya efectuado la

notificación personal de la mentada providencia a la parte demandada, luego nunca existió contradicción por dicho extremo de la Litis.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él el 16 de enero de 2015, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora Yolvvy Espinosa González, en representación de su hijo entonces menor de edad Camilo Andrés Cabrera Espinosa, contra el señor Miller Cabrera Medina, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

D.P

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 023 del 10 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d5e8576c0e0f07364ecd175f1d8b2f289805618b6468786fce7ae64053c54f

Documento generado en 09/02/2022 10:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**